

V.P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 217/2011.

Mérida, Yucatán, a cinco de enero de dos mil doce.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **8017**.-----

**ANTECEDENTES**

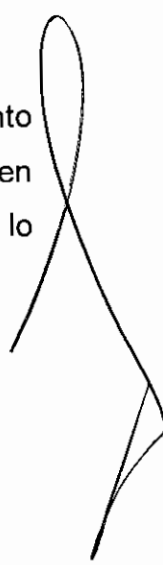
**PRIMERO.-** En fecha cuatro de octubre de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“1.- CUÁL ES LA NORMA LEGAL (LEY, REGLAMENTO, DECRETO, ACUERDO, ETC.) EN EL CUAL SE FUNDAMENTA EL MONTO DE LA PENSIÓN QUE COBRAN ACTUALMENTE LOS MAGISTRADOS DEL TSJ DEL ESTADO DE YUCATÁN RETIRADOS ANTES DEL AÑO 2001. 2.- CUÁL ES LA NORMA LEGAL (LEY, REGLAMENTO, DECRETO, ACUERDO, ETC.) POR MEDIO DE LA CUAL LA PENSIÓN ASIGNADA A LOS MAGISTRADOS DEL TSJ DEL ESTADO DE YUCATÁN RETIRADOS ANTES DEL AÑO 2001 SE INCREMENTÓ NOTABLEMENTE. 3.- DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOLICITO ME PROPORCIONE NOMBRE DE LA NORMA Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA MISMA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de octubre de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada en Derecho Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

**CONSIDERANDOS**



...

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD EN CONJUNTO CON ESTA UNIDAD DE ACCESO NO SON COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA. POR LO QUE SE LE ORIENTA A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE ACCESO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA MISMA.**

**CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIONES II Y III, 39, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 30, 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- QUE LA DEPENDENCIA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO EN CONJUNTO CON ESTA UNIDAD DE ACCESO NO SON COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.**

**SEGUNDO.- SE LE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE ACCESO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://WWW.TSJYUC.GOB.MX/](http://www.tsjyuc.gob.mx/) Y/O EN SUS OFICINAS UBICADAS...**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS  
DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011."**

**TERCERO.-** En fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, e [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la  
Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la  
Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"LA RESOLUCIÓN RSJDNCAUIPE 013/11 EMITIDA POR LA  
UNAIPPE POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA SU  
INCOMPETENCIA PARA CONOCER Y PROPORCIONARME LA  
INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITÓ..., ESTA RESOLUCIÓN  
NO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PUES LA  
EMISORA SE LIMITA A DETERMINAR SU INCOMPETENCIA SIN  
EXPRESAR RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO QUE LE DEN  
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A SU PRETENDIDA  
INCOMPETENCIA. EN TODO CASO, SI ES COMPETENCIA DE  
LA EMISORA CONOCER Y PROPORCIONARME LA  
INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO  
ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV  
Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE  
YUCATÁN."**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior,  
se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha  
nueve del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad;  
asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo  
46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de  
Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales  
de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del  
Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/2185/2011 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y por cédula de fecha veintitrés del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/73/11, de fecha veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL [REDACTED]

... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DECLARACIÓN DE NO COMPETENCIA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8017, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“... ”

PRIMERO... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA CLARA LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, TODA VEZ QUE NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER

**SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO FORMA PARTE DEL PODER EJECUTIVO, SIENDO COMPETENTE LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDNCAUIPE:013/11 EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, ORIENTÁNDOLO A REQUERIR LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD COMPETENTE, RAZÓN POR LA CUAL NO DEBIÓ DE SER ADMITIDO SINO DESECHADO DE PLANO POR EL INSTITUTO.**

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO SEA DESECHADO DE PLANO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, PUES RESULTA DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DESECHAR DE PLANO EL RECURSO, SIENDO QUE ADEMÁS AGILIZA EL TIEMPO DEL CIUDADANO, PUES LO ENTREGA CON ANTICIPACIÓN A LA EMISIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, BRINDÁNDOLE LA ASESORÍA NECESARIA PARA PODER OBTENER LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/73/11, de fecha veinticinco del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/2263/2011 de fecha cinco de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/2421/2011 de fecha quince de diciembre del año inmediato anterior y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.


**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 8017, se observa que el día cuatro de octubre de dos mil once el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente: " 1.- *Cuál es la norma legal (Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, etc) en el cual se fundamenta el monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados del TSJ del Estado de Yucatán retirados antes del año 2001. 2.- Cuál es la norma legal (Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, etc) por medio de la cual la pensión asignada a los Magistrados del TSJ del Estado de Yucatán retirados antes del año 2001 se incrementó notablemente. 3.- De la información requerida solicito me proporcione nombre de la norma y fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como archivo electrónico de la misma*".

De igual forma, del análisis efectuado a la solicitud aludida, se advierte que la intención del [REDACTED] versa en obtener el archivo electrónico del documento que contenga los preceptos legales que sirvieron de base para realizar un acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en el establecimiento del monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, retirados antes del año dos mil uno, así como aquel en que se basó el incremento a las pensiones asignadas a Magistrados retirados antes del año referido, junto con el nombre y la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones legales que resultasen como aquellas en que se fundamentaron las pensiones e incrementos aludidos; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a las pensiones de los Magistrados.



Establecido lo anterior, el día veinte de octubre del año inmediato anterior la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual se declaró incompetente, orientando al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**



**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** Con la finalidad de establecer el marco normativo aplicable a la especie, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, efectuó una consulta a la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en concreto en los links: [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden\\_juridico/Yucatan/Decretos/nr2131rf1.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Decretos/nr2131rf1.pdf), [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden\\_juridico/Yucatan/Decretos/nr2170rf1.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Decretos/nr2170rf1.pdf), y [http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden\\_juridico/Yucatan/Decretos/nr2171rf1.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Decretos/nr2171rf1.pdf), siendo que del primero de los citados sitios advirtió el Decreto 350, del segundo el 383, y en el tercero el 384, a través de los cuales la Titular del Poder Ejecutivo concedió a los Magistrados Ángel Francisco Prieto Méndez, María del Carmen Martínez Flores y Emilio Alberto Delgado Flores, respectivamente, sus jubilaciones, y a su vez asignó la pensión correspondiente a cada uno de ellos; Decretos de mérito que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

**“GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
DECRETO NÚMERO 350**

**CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS  
HABITANTES HAGO SABER:**

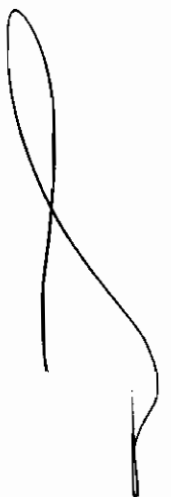
**QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS  
AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS  
ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS  
DE YUCATÁN; 32 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO 2010 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX  
DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE  
YUCATÁN, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. QUE EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN  
CURSO, EL MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO  
MÉNDEZ, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA TITULAR DEL  
PODER EJECUTIVO SE PROCEDIERA A TRAMITAR SU  
JUBILACIÓN, ENTREGANDO EXPEDIENTE QUE CONTIENE  
LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN DICHA SOLICITUD.**

**SEGUNDO. QUE EL ARTÍCULO 32 DEL PRESUPUESTO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN AUTORIZA AL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PENSIONAR Y  
JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES  
QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO  
BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA  
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y  
MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**TERCERO. QUE DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR  
EL MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, SE**



OBSERVA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL ESTADO, EN EL PODER JUDICIAL, EN EL LEGISLATIVO Y EN DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, DURANTE MÁS DE TRES DÉCADAS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LO SOLICITADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE CONCEDE AL CIUDADANO ABOGADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, UNA JUBILACIÓN CON DISFRUTE DE LA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO Y SE INCREMENTARÁ EN PROPORCIÓN A LA VARIACIÓN SALARIAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN ACTIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL MONTO DE LA JUBILACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO DE MANERA QUINCENAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON CARGO A LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, A PARTIR DEL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

“GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
DECRETO NÚMERO 383

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS



**HABITANTES HAGO SABER:**

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO 2011 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. QUE EN FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE PROCEDIERA A TRAMITAR SU JUBILACIÓN, ENTREGANDO EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN DICHA SOLICITUD.

SEGUNDO. QUE EL ARTÍCULO 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, SIN

PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

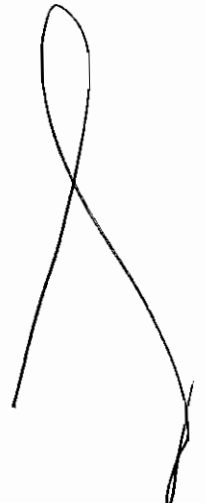
TERCERO. QUE DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, SE OBSERVA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL ESTADO, EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, Y EN EL PODER JUDICIAL, DURANTE MÁS DE TRES DÉCADAS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LO SOLICITADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE CONCEDE A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, UNA JUBILACIÓN CON DISFRUTE DE LA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO Y SE INCREMENTARÁ EN PROPORCIÓN A LA VARIACIÓN SALARIAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN ACTIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL MONTO DE LA JUBILACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO DE MANERA QUINCENAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON CARGO A LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 2011.



### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

**“GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
DECRETO NÚMERO 384**

**CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 9 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO 2011 Y 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. QUE EN FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL MAGISTRADO EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITÓ MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE PROCEDIERA A TRAMITAR SU JUBILACIÓN, ENTREGANDO EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN DICHA SOLICITUD.**



SEGUNDO. QUE EL ARTÍCULO 41 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PENSIONAR Y JUBILAR A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HASTA POR EL MONTO DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR EL MAGISTRADO EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, SE OBSERVA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS AL ESTADO, EN EL PODER JUDICIAL, DESEMPEÑÁNDOSE EN DISTINTAS ÁREAS DE RESPONSABILIDAD, DURANTE MÁS DE TRES DÉCADAS POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LO SOLICITADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE CONCEDE AL CIUDADANO EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES, UNA JUBILACIÓN CON DISFRUTE DE LA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO Y SE INCREMENTARÁ EN PROPORCIÓN A LA VARIACIÓN SALARIAL QUE CORRESPONDA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN ACTIVO.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL MONTO DE LA JUBILACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ENTREGARSE AL BENEFICIARIO DE MANERA QUINCENAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON CARGO A LA PARTIDA CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, A PARTIR DEL PRIMERO DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:**

...

**VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;**

**IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;**

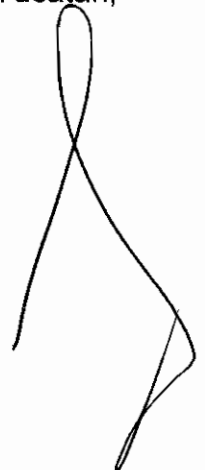
**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**III.- CONSEJERÍA JURÍDICA”;**

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“TÍTULO IV  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES  
DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**





**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**II. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD, A LA QUE SE ADSCRIBE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**

**ARTÍCULO 73. AL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**III. REVISAR Y, EN SU CASO, ELABORAR LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR EL CONSEJERO JURÍDICO;”**

De lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Que los Decretos 350, 382 y 383, son el acto de aplicación, mediante los cuales la autoridad determinó jubilar y asignar pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, EMILIO ALBERTO DELGADO FLORES y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ FLORES, respectivamente.
- Que en el cuerpo de los Decretos se encuentran insertos los fundamentos que sirvieron de base para jubilar y asignar pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo que dichas disposiciones

normativas son las siguientes: artículo 55 fracciones II y XXV, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los numerales 5 fracción IV y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; el precepto normativo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año que corresponda, que determine la atribución del Titular del Poder Ejecutivo de pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, y las fracciones VIII y IX del artículo 14 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

- Que la autoridad que emitió el acto de aplicación, consistente en el establecimiento, a través de Decretos, del monto de la pensión de los Magistrados retirados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es el Poder Ejecutivo, a través de el Gobernador.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública del Estado, se conforma de distintas dependencias, como lo es la Consejería Jurídica, siendo que su Consejero es quien ordena al Subconsejero de Legislación y Normatividad la elaboración de proyectos de Ley, Reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos que le turna el Gobernador del Estado.

De lo expuesto previamente y en virtud que el impetrante no requirió la norma general que regule la asignación de pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sino que su interés versa en obtener el archivo electrónico del **documento que contenga los preceptos legales** que le sirvieron de base al Gobernador del Estado, para ejecutar el acto de aplicación consistente en el establecimiento del monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, retirados antes del año dos mil uno, así como aquel en que se basó el incremento a las pensiones asignadas a Magistrados retirados antes del citado año, junto con el nombre y la fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones legales que resultasen como aquellas en que se fundamentaron las pensiones e incrementos aludidos, se discurre que la información que satisface la pretensión del recurrente obra en los Decretos que constituyen el acto de aplicación referido, pues en el cuerpo de los mismos se encuentran incorporadas las disposiciones normativas en las que el Titular del Poder Ejecutivo, fundó la asignación de pensiones de los Magistrados. De ahí, que pueda inferirse la posibilidad del Poder Ejecutivo para proferirse en lo atinente al

nombre y a la fecha de publicación de los numerales en que se hubiese basado la asignación de pensiones a Magistrados y los incrementos a las mismas, ya que como quedó asentado fue el responsable de emitir el acto de aplicación y por ende se encuentra en aptitud de conocer los preceptos normativos en los que se fundamentaron dichos actos.

En este orden de ideas, toda vez que quedó establecido que el Gobernador del Estado es el encargado de suscribir, promulgar y ordenar la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de los Decretos mediante los cuales jubila a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y establece el monto correspondiente de las pensiones, se colige que el Poder Ejecutivo es el sujeto obligado competente para detentar en sus archivos la información que es del interés del particular, y no así el Poder Judicial tal y como indicó la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha veinte de octubre de dos mil once; máxime que esta autoridad resolutora nuevamente en uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, efectuó una consulta a la página oficial del Poder Judicial, en concreto en el link: <http://www.tsjyuc.gob.mx/?page=marco&tab=1>, siendo que al ingresar al menú "TRANSPARENCIA", del apartado denominado "OBLIGACIONES (ARTÍCULO 9)", observó que en la fracción I, a la fecha de la resolución que nos ocupa no existe Decreto alguno que estableciera jubilaciones y pensiones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que permitiera denotar que el Poder Judicial es el responsable de dichas jubilaciones y pensiones, por ende, al no detentar los referidos decretos es inconcuso que tampoco puede conocer el nombre y las fechas de publicación en el medio de difusión citado, de los preceptos que fundamentaron los actos aludidos.

Independientemente de lo anterior y en aras de la transparencia, la suscrita constató que la Unidad Administrativa, del sujeto obligado en la especie, a saber el Poder Ejecutivo, que por sus atribuciones pudiera detentar la información en sus archivos es la **Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica**, en razón que es la **encargada de efectuar los** proyectos de leyes, reglamentos, **Decretos**, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos **que le son**

**encomendados por el Consejero Jurídico, previa remisión del Gobernador**, por lo que en caso que el Titular del Ejecutivo ordenare al Consejero Jurídico elaborar Decretos a través de los cuales concediere la jubilación y pensión, así como incrementos a la misma, a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Consejero a su vez ordenara a la citada Subconsejería realizarlos, este último con motivo de la elaboración del **decreto** correspondiente, que versa en la orden por parte del Gobernador de jubilar y asignar pensión a Magistrados, o bien incrementar éstas, pudiera conocer de ellos junto con sus textos y las fechas en que se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, conviene resaltar que el criterio que hoy se ha establecido y sustenta en la especie, también fue sostenido por ésta Autoridad Resolutora, al emitir la resolución correspondiente en el expediente del Recurso de Inconformidad marcado con el número 188/2011, por lo que con fines comparativos e ilustrativos, se introduce el expediente en cuestión en el presente asunto como elemento de prueba por constituir **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

**SÉPTIMO.** En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 8017.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en fecha veinte de octubre de dos mil once, en la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Poder Judicial**, por considerar a este sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

*Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.*

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al particular a que le dirija su solicitud de acceso.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que no se percató que dentro de las unidades administrativas que integran al Poder Ejecutivo, existe una que se encuentra relacionada con la información requerida por el impetrante; a saber, la **Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica**, misma que tal y como se determinó en aras de la transparencia en el considerando que antecede pudiera poseer la información en sus archivos, ya que es la **encargada de realizar los** proyectos de leyes, reglamentos, **Decretos**, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos **que le son encomendados por el Consejero Jurídico, previa remisión del Gobernador**, por lo que en caso que el Titular del Ejecutivo ordenare al Consejero Jurídico elaborar Decretos a través de los cuales concediere la jubilación y pensión, así como incrementos a la misma, a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Consejero a su vez ordenara a la citada Subconsejería realizarlos, este último con motivo de la elaboración del **decreto** correspondiente, que versa en la orden por parte del Gobernador de jubilar y asignar pensión a Magistrados, o bien incrementar éstas, pudiera conocer de ellos junto con sus textos y las fechas en que se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; por lo tanto, resulta incontestable que la recurrida tiene competencia para conocer los contenidos de información solicitados, de modo que su conducta no debió consistir en orientar al ciudadano a que se dirigiera a la Unidad de Acceso del Poder Judicial, sino en ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la unidad administrativa que de conformidad a lo expuesto en la presente determinación resultó competente, toda vez que ésta forma parte de la estructura del propio Sujeto Obligado del cual se encuentra encargada de recibir y darle trámite a las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Con todo, no es procedente la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil once, mediante la cual la autoridad se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de acceso, ya que omitió cerciorarse que dentro de las unidades administrativas que integran al Poder Ejecutivo, se encuentra una que por sus atribuciones está vinculada con la información requerida por el inconforme, y por ende dicho Sujeto Obligado, resulta competente para detentar la información que es del interés del impetrante y no así el Poder Judicial.**

**OCTAVO.** Finalmente, de conformidad a lo acordado por la suscrita en fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, en lo inherente a que las argumentaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al rendir su Informe Justificado relativas a: *“la clara improcedencia del Recurso, toda vez que no es Autoridad competente para conocer sobre la información solicitada, en virtud de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no forma parte del Poder Ejecutivo, siendo competente la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, como se hizo del conocimiento del recurrente mediante Resolución RSJDNCUNAIPE:013/11 en fecha veinte de octubre del año dos mil once, orientándolo a requerir la información a la Unidad competente, razón por la cual no debió de ser admitido, sino desechado de plano por el Instituto”*, serían estudiadas en la resolución que nos ocupa, resulta conveniente precisar que aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio, dicha circunstancia opera siempre y cuando las causales en cita sean claras e inobjetables, por lo que se infiere que si la causa no es patente, clara o evidente, resultaría procedente admitir el Recurso de Inconformidad, siendo que así aconteció en la especie, toda vez que no se actualizaron los extremos para desechar el Medio de Impugnación en cuestión; en este sentido, al observarse que la recurrida efectuó declaraciones relacionadas con el fondo del asunto, pues las mismas versan en el establecimiento de la competencia del Sujeto Obligado, supuesto de procedencia previsto en el criterio emitido por el Instituto denominado **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE”**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de diciembre de dos mil once, es incuestionable que el momento procesal oportuno para proceder al estudio correspondiente y determinar dicha situación es el actual, esto es, en la emisión de la presente definitiva, y no así en la etapa de admisión o desechamiento del mismo, tal y como adujo la Unidad de Acceso compelida; por lo tanto, los argumentos esgrimidos al respecto resultan inoperantes.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 730, del

Tomo X, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que a la letra dice:

**“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".**

**DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, SE DEDUCE QUE LOS MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA QUE AFECTEN A LA DEMANDA DE GARANTÍAS DEBEN SER EVIDENTES POR SÍ MISMOS, O SEA, QUE SIN ULTERIOR COMPROBACIÓN O DEMOSTRACIÓN SURJAN A LA VISTA HACIENDO INEJERCITABLE LA ACCIÓN DE AMPARO, PUES SI SE INVOCAN EN EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA RAZONES QUE PUEDAN SER MATERIA DE DEBATE, YA NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LOS SUPUESTOS EXIGIDOS POR EL PRECEPTO CITADO, DADO QUE LOS ADJETIVOS "MANIFIESTO", SIGNIFICA CLARO, EVIDENTE Y EL "INDUDABLE", A SU VEZ INDICA CIERTO, SEGURO, QUE NO PUEDE DUDARSE, DE AHÍ, UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE SI LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE INTENTA NO ES PATENTE Y CLARA, ESTO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, YA QUE LA CONCLUSIÓN DE DESECHAMIENTO ES DE ESTRICTA EXCEPCIÓN DEBIDO A LA IDEA DEL LEGISLADOR DE QUE LAS PARTES TENGAN AMPLIA OPORTUNIDAD DE DEFENSA EN EL JUICIO, PARA QUE DE ESTA MANERA PUEDAN ACREDITAR EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL O ANTES DE ELLA, SI ES O NO FUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, ESTO SE DEBE A QUE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO IMPIDE AL JUEZ UN PRONUNCIAMIENTO A ESTE RESPECTO CON POSTERIORIDAD.**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 12/91. ALEJANDRO PÉREZ AGUILAR. 28 DE FEBRERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO. SECRETARIO: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 1176/91. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ESQUIVEL. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ REFUGIO RAYA ARREDONDO. SECRETARIO: ELISEO CARRILLO BRACAMONTES.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 3066/97. MARÍA MARCELA DESENTIS LINARES. 15 DE ENERO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. SECRETARIO: RAFAEL ALFREDO VICTORIA VARGAS.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 1266/99. HIDROGENADORA YUCATECA, S.A. DE C.V. 26 DE MAYO DE 1999. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. SECRETARIO: ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ.

QUEJA 386/99. ALMA LOURDES FLORISA AZCÁRRAGA DE LA PEÑA. 18 DE AGOSTO DE 1999. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. SECRETARIO: ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ.

VÉASE: APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 503, TESIS 747, DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'".

**NOVENO.** En consecuencia, procede **revocar** la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Subconsejería de Legislación y Normatividad de la Consejería Jurídica**, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva del contenido de información marcado con el número 1.- *Cuál es la norma legal (Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, etc) en el cual se fundamenta el monto de la pensión que cobran actualmente los Magistrados del TSJ del Estado de Yucatán retirados antes del año 2001*, y entregue todos y cada uno de los Decretos a través de los cuales el Titular del Ejecutivo hubiere concedido la pensión que cobran actualmente los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, retirados antes del año 2001, o en su defecto declare motivadamente la inexistencia de los mismos; asimismo, en lo atinente al contenido de información 2.- *Cuál es la norma legal (Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, etc) por medio de la cual la pensión asignada a los Magistrados del TSJ del Estado de Yucatán retirados antes del año 2001 se incrementó notablemente*, realice la búsqueda exhaustiva del mismo, procediendo a entregar todos los decretos que obren en sus archivos mediante los cuales se hubieren ordenado realizar incrementos a las pensiones asignadas a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán retirados antes del año 2001, o en su defecto declare motivadamente la inexistencia de dicho contenido; finalmente, en lo que respecta al 3.- *De la información requerida solicito me proporcione nombre de la norma y fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como archivo electrónico de la misma*”, realice la búsqueda exhaustiva del mismo y lo entregue o en su defecto, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución**, en la cual ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el párrafo que precede, o en su caso, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia, informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de enero de dos mil doce. -----

CMA/PHNM/MABV